

## TEORÍA Y PRÁCTICA. LOS DESTINATARIOS DE LA INVESTIGACIÓN

Investigación y aplicación del Derecho. El Derecho como ciencia práctica, ordenada instrumentalmente a la aclaración de casos genéricos para el adecuado tratamiento de casos individuales. ¿Los jueces como destinatarios de nuestra investigación? El legislador y las administraciones públicas como destinatarios.

1. Que el Derecho sea una “ciencia práctica” puede significar muchas cosas. Puede entenderse que es una técnica para producir determinados resultados (decisiones jurídicas correctas), técnica apoyada entonces en otras ciencias; o un conocimiento – como proceso y como cuerpo de conocimientos- sistemático dirigido a la mejora de las decisiones jurídicas, de la conducta de los ciudadanos bajo el derecho y, en definitiva, de las condiciones de vida de los seres humanos (“ciencia aplicada”). En el sentido más fuerte de “práctica” se ha considerado al razonamiento jurídico un “caso particular” de la razón práctica, es decir, del razonamiento ético (en el sentido kantiano de la razón práctica). Este último punto de vista está muy extendido (y discutido) en la filosofía del derecho contemporánea, a partir especialmente de Alexy, y nos introduce directamente en la difícil cuestión del juego de los principios y valores en el discurso jurídico y cómo mantener para las reglas jurídicas un papel central que impida la arbitrariedad. Pienso que la dogmática ha de incorporar al razonamiento jurídico valores, principios y directrices (según corresponde a las Constituciones avanzadas), pero preservando al máximo al mismo tiempo la certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, como exigencia del “imperio de la ley”.

Es oportuno recordar que para Aristóteles las ciencias prácticas se ocupan de acciones humanas y su finalidad es la praxis: cómo hay que actuar. Contaba entre las ciencias prácticas la política (gobierno de la ciudad), la economía (gobierno de la casa) y la ética (gobierno de uno mismo). Desde que el Derecho se cultivó en las Universidades anda buscando su acomodo entre estas tres ciencias, o contra ellas. En particular, en relación con la política, que para Aristóteles era ciencia práctica que busca la felicidad de todos a través de la creación de leyes para conseguir el bien común.

En mi opinión, la especificidad de las disciplinas jurídicas (la dogmática del derecho civil, por ejemplo), no está sólo en que el objeto de conocimiento no son fenómenos sensibles ni leyes lógicas, sino normas que obligan a seres racionales y libres que deben cumplirlas. Ocurre que las normas no están ahí como objetos dados. La especificidad de la dogmática reside en que el trabajo de los dogmáticos contribuye a determinar el contenido de las normas así como a su seguimiento por los miembros de la comunidad jurídica y, por este medio, a la felicidad de todos.

2. Sirva lo anterior para traer a primer plano que la relación entre “teoría” y “práctica” siempre nos ha dado dolores de cabeza a los juristas académicos y que sin tener en cuenta al menos algunos de los sentidos de “práctica” antes aludidos es imposible dar cuenta de en qué consiste la dogmática jurídica,

En “Retos” he distinguido la “comunidad científica” (o investigadora, o académica, o dogmática) de la “comunidad de intérpretes” (o de juristas, o juristas expertos). Me parece una distinción importante porque hoy formamos sociológicamente, como colectivos profesionales, comunidades distintas en composición, intereses, pautas de trabajo, formas de comunicación, creación de reputación, retribución. Vivimos nuestro trabajo y de nuestro trabajo de maneras distintas. Al parecer he suscitado algún malentendido (o quizás he dado pie para fundadas críticas) que en la reunión podemos comentar. Lo que me importaba señalar es

que los profesores de derecho, como colectivo social, somos juristas –si lo somos- de otra manera que los jueces y los abogados.

Como colectivos profesionales, puede decirse que los jueces se ocupan de resolver casos (desgraciadamente, muchos casos, más que resolverlos bien); los abogados de ganar casos (y dinero), y nosotros (además de dar clases) de publicar (y conseguir reconocimiento y complementos).

Ahora me importa más subrayar (y espero que no veáis contradicción con lo anterior) que tanto los académicos como los prácticos (*Academics and Practitioners*) trabajamos con la misma finalidad última de mejorar la vida de los seres humanos a través del derecho y compartimos casi todos los instrumentos y recursos intelectuales en nuestro trabajo: criterios de interpretación, conceptos, clasificaciones, teorías, análisis de reglas y de conductas, razonamientos justificativos, tipos de argumentos, valores y principios. Hay diferencias, pero dentro de un *continuum* en el que incluso los extremos comparten muchos rasgos. Incluso en la práctica más simple se utiliza un lenguaje jurídico específico, se interpretan normas escritas y se argumenta con arreglo a ciertos criterios; mientras que la teorización más abstracta, si se mantiene dentro de la dogmática jurídica (y no hace, por ejemplo, metafísica o poesía) está dirigida a orientar a los prácticos en su trabajo. Más específicamente, a los jueces y a los abogados (y notarios, letrados, etc.), que son quienes se ocupan de las consecuencias normativas de los casos individuales.

Es obvio que los jueces son los destinatarios primeros y centrales del trabajo dogmático, pues son el centro y motor de la aplicación del derecho, al ser ellos quienes deciden autoritativamente los conflictos. Sus fallos y las argumentaciones justificatorias de los mismos determinan la interpretación de las normas que todos los demás agentes habrán de tener en cuenta. Naturalmente, esto no quiere decir que los jueces sean los lectores habituales de nuestros trabajos de investigación (ni, necesariamente, que deban serlo). Rodrigo apunta con acierto que los jueces se enteran principalmente a través de los alegatos de los abogados. Y que estos tampoco nos leen mucho. Sobre todos ello y sus porqués y si estamos en condiciones de hacer algo para mejorarlo seguro que hablaremos en nuestras reuniones. Lo que me importa decir aquí (para someterlo a vuestra crítica, naturalmente) es que un indicador principal del éxito y la calidad de una dogmática es su aceptación y reconocimiento por la práctica. Lo es de manera fuerte, porque sin esta aceptación y reconocimiento ¿cómo se podría alcanzar la finalidad de “contribuir a determinar el contenido de las normas y a su seguimiento por los miembros de la comunidad jurídica y, por este medio, a la felicidad de todos”? La aceptación y reconocimiento por los prácticos es así una condición necesaria (aunque no suficiente) de la calidad de la dogmática (o de lo que hacemos los académicos).

Desde hace algún tiempo introduzco en debates como este la afirmación: “Sólo es Derecho (discurso jurídico) lo que pueden entender los jueces”. La finalidad es claramente provocativa. Quizás merezca la pena que lo discutamos.

3. La mención de las Administraciones públicas en el enunciado quiere aludir a cuestiones mucho menos básicas. Podemos dar por supuestos que para los profesores de Derecho administrativos son destinatarios de sus trabajos también, y quizás preferentemente, las administraciones públicas (desde el punto de vista profesional, sus letrados). Pues bien, ocurre que el Derecho civil es hoy significativo en el trabajo de algunas Administraciones: acogimientos y adopciones (menores en general), consumo, sanidad... Con la particularidad de que en el seno de estas administraciones se forman lo que alguien ha llamado comunidades interpretativas específicas, constituidas por

expertos no juristas (psicólogos, trabajadores sociales, médicos y enfermeros, arquitectos...) que condicionan el sentido y aplicación de las normas (tanto más cuanto menos cerrada es su redacción: los “valores y principios” se entenderán de acuerdo con las concepciones y convenciones de estos específicos destinatarios e “interpretes”. El fenómeno, que tiene aspectos novedosos, no se da sólo en las Administraciones públicas y merece alguna atención por nuestra parte. (Tiene que ver con lo que digo en Retos, III, 13, 1, p. 38).

4. En cuanto al legislador como destinatario de nuestro trabajo (o de cómo podemos contribuir a la confección de leyes nuevas y buenas), me remito sin más a “Retos”, especialmente II 6 y 7.

---

Admisibilidad de diversos modelos de investigación. Normativismo y realismo, formalismo y sociologismo, interpretación y análisis (de normas, de hechos y situaciones). Análisis económico del derecho, critical legal studies, estudios de género, estudios empíricos, preocupación por la eficacia social de las normas, políticas públicas.

Este es el segundo enunciado de que debería ocuparme. Pero el caso es que en este momento no sabría decir nada más ni mejor que lo que he ido escribiendo en Retos. En particular, I, 10 (neoconstitucionalismo y autonomía del discurso jurídico), II, 7 (en particular, racionalidad pragmática y racionalidad teleológica) y III, 6, 7 y 14. Podría copiarlos aquí, pero no creo que fuera una ventaja para nadie.

Sí me permito indicaros que una de las lecturas que me parecen más recomendables es el conjunto de trabajos reunidos organizadamente por Christian Courtis, ed., *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, Madrid, 2006.

El capítulo del propio Courtis “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática” estaba disponible en la red, aunque hoy no acierto a encontrarlo.